

EL MERCADO MUNDIAL DEL CAFE

Mayo de 1982

Preparado por la División de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

I - COLOMBIA

- a) Retención cafetera
- b) Reintegro cafetero
- c) Precios externos del café

II - VARIOS

- a) Brasil — Resoluciones del Instituto Brasileño del Café.
- b) Londres — Reducción en la cuota cafetera 1981-1982

I - COLOMBIA

a) **Retención cafetera.** El presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 1443 de mayo 24 de 1982, estableció:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 35% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a 31.50 kilogramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café excelso que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir de mayo 24 de 1982.

b) **Reintegro cafetero.** La Junta Monetaria de la República de Colombia por medio de la Resolución 19 de mayo 21 de 1982, estableció:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 206,50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos correspondientes a US\$ 1.43 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 24 de mayo de 1982.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

c) **Precios externos del café.** Durante el mes de mayo los cafés colombianos "MAMS" tuvieron las siguientes cotizaciones diarias en el mercado de Nueva York:

	Centavos de US\$ por libra
1982 Mayo 3	153.00
Mayo 4	152.00
Mayo 5	152.00
Mayo 6	152.00
Mayo 7	152.00
Mayo 10	152.00
Mayo 11	151.50
Mayo 12	151.00
Mayo 13	151.00
Mayo 14	151.00
Mayo 17	151.00
Mayo 18	150.00
Mayo 19	149.50
Mayo 20	148.00
Mayo 21	148.00
Mayo 24	146.00
Mayo 25	145.50
Mayo 26	144.00
Mayo 27	144.50
Mayo 28	144.00
Promedio del mes	149.40
Promedio del mes anterior	154.83
Diferencia	- 5.43 (- 3.51%)

II - VARIOS

a) **Brasil — Resoluciones del Instituto Brasileño del Café.** Durante el mes de mayo el Instituto Brasileño del Café expidió las siguientes resoluciones:

Resolución 15 de mayo 14, que resuelve:

Artículo 1o. Acoger los registros de "declaraciones de venta" relativas a las exportaciones de café verde en grano o tostado y molido, descafeinado o no, a partir de mayo 17 de 1982, inclusive, para embarques de junio 1o. de 1982, hasta junio 30 de 1982, a los siguientes precios mínimos por libra de peso, para operaciones a la vista.

A — Cafés tipo 6 o mejor, libras del sabor "Río Zona" embarcados por el puerto de Santos: US\$ 1.30

B — Cafés tipo 7 o mejor, libras del sabor "Río Zona" embarcados por los puertos de Paranagua, Río de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.29

C — Cafés tipo 7, con sabor "Río Zona" embarcados por los puertos de Río de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.20

D — Cafés tipo 7/8, o mejor de la variedad "Robusta Conillon" embarcados por los puertos de Río de Janeiro, Vitoria y Salvador/Ilheus: US\$ 1.10

Parágrafo único. En las operaciones "a plazo" los precios arriba citados se aumentarán de por sí en 1.5% mensual sobre los precios líquidos de venta "a la vista".

Artículo 2o. Revocar las Resoluciones 63 y 64 de diciembre 11 de 1981.

Artículo 3o. Mantener en US\$ 50.00 por saco de 60.5 kilogramos brutos la cuota de contribución sobre las exportaciones de café verde o descafeinado en grano, o 48 kilogramos de café tostado y molido, para las operaciones cuyos registros sean acogidos por el IBC a partir de mayo 17 de 1982, inclusive, para embarques en el período indicado en el artículo 1o.

b) Londres — Reducción de la cuota cafetera 1981-1982. La Secretaría de la Organización Internacional del Café OIC anunció el día 26 de mayo de 1982 la reducción en un

millón de sacos, de la cuota de exportación de café para el año cafetero 1981-1982.

Alexander Beltrao, director ejecutivo de la Organización Internacional del Café, dijo que esta reducción se aplicó automáticamente al caer el promedio móvil de quince días por debajo de US\$ 1.20 la libra. El promedio móvil de quince días fue para el 25 de mayo de US\$ 1.1995.

A los países exportadores miembros de la OIC les será solicitado devolver las estampillas de exportación correspondientes al millón de sacos de la reducción, a prorrata, con excepción de Angola, Brasil y República Dominicana, de acuerdo con el informe. Estos países están exentos de la reducción toda vez que declararon limitaciones voluntarias de exportaciones cafeteras al iniciarse el año cafetero.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Obras en el archipiélago de San Andrés y Providencia

DECRETO NUMERO 1313 DE 1982
(mayo 5)

por el cual se concede una autorización

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales contenidas en el artículo 29 del Decreto-Ley 1050 de 1968; 21 del Decreto-Ley 130 de 1976; 187 del Decreto-Ley 444 de 1967.

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones y a la Corporación Nacional de Turismo, para que en colaboración con otras entidades públicas o privadas, constituyan una asociación sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la promoción y construcción de diversas obras en el archipiélago de San Andrés y Providencia, tendientes a impulsar el desarrollo turístico de la región, la exportación de bienes y servicios y la infraestructura para estimular la producción agrícola y pecuaria con destino al consumo local y de exportación.

Parágrafo. La asociación podrá realizar obras relacionadas directamente con la exportación de servicios, tales como construcción de hoteles, centros de convenciones y exposiciones y otras instalaciones para eventos internacionales. Asimismo, la entidad está facultada para ejecutar obras de infraestructura, para lo cual podrá adquirir y poner en funcionamiento plantas desalinizadoras y plantas eléctricas; ejecutar planes de almacenamiento y depósitos de aguas, riego y drenaje y aquellas que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de los fines y objetivos a que se refiere este decreto.

Artículo 2o. Autorízase a las entidades que se determinan en el artículo anterior para que en las condiciones que establezcan sus respectivas juntas directivas y con sus propios recursos puedan ad-

quirir alguno o algunos de los bienes (muebles e inmuebles), a que se refiere el artículo anterior, en cuanto estos sean útiles al cumplimiento de los objetivos que les son propios, bien sea que beneficien las exportaciones de bienes y servicios o que contribuyan a la promoción turística o que estimulen la producción agrícola y pecuaria del archipiélago de San Andrés y Providencia.

Artículo 3o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades asociadas y en particular PROEXPO y la Corporación Nacional de Turismo, dentro de las facultades que le son propias y previa autorización de sus juntas directivas, podrán hacer a la asociación los anticipos o aportes en dinero, terrenos y otros bienes e igualmente podrán otorgar créditos a otras entidades para la ejecución de las obras previstas en este decreto.

Artículo 4o. El Fondo de Promoción de Exportaciones y las demás entidades descentralizadas que se determinan en el artículo primero del presente decreto y que participen en la constitución de la asociación, lo harán con la sola autorización previa de sus juntas directivas.

Artículo 5o. La junta directiva de la asociación que en desarrollo del presente decreto se organice, estará compuesta por un representante del Presidente de la República, que será el señor Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, por el Gerente General del Banco de la República o su delegado, por un representante del sector privado y por sendos representantes de cada uno de los organismos oficiales que participen como asociados en la entidad cuya constitución se autoriza por el presente decreto.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en San Andrés (Islas), a 5 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara